



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Las Leyes y demás disposiciones superiores son obligatorias
por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA
CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

Responsable:
La Secretaría General de Gobierno.

CONDICIONES:

ESTE PERIODICO SE PUBLICARA LOS MIERCOLES DE CADA SEMANA, SUSCRIPCION POR UN MES \$ 15.00, SUSCRIPCION POR SEIS MESES \$ 75.00, SUSCRIPCION POR UN AÑO \$150.00, NUMERO DEL DIA \$ 5.00, NUMEROS ATRASADOS \$ 10.00

LAS PUBLICACIONES Y AVISOS DIVERSOS SE COBRARAN A RAZON DE: POR UNA SOLA VEZ POR PALABRA \$ 0.50 POR TRES VECES POR PALABRA \$ 0.70, EL PAGO DEBE HACERSE PRECISAMENTE POR ADELANTADO EN LAS RECAUDACIONES DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES
DELGADO

Secretario General de Gobierno
LIC. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU

Oficial Mayor de Gobierno
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS

Procurador General de Justicia
LIC. JOSE NAIME NAIME

Director General de Hacienda
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

Tribunal Superior de Justicia

LIC. JESUS CRUZ MANJARREZ PINEDA
Presidentes

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO

Ley número 20 que crea El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero. 2—4

Ley número 22 que crea El Organismo Público Descentralizado "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado" 4—8

Decretos números 19, 25, 24, 23, y 21 expedidos por el H. L. Congreso Constitucional del Estado. 8—12

SECCION DE AVISOS 12—13

L LEGISLATURA LOCAL

DIP. LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN
Presidente
DIP. PROFR. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES
Secretario:

NOTA.— EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE TENDRAN
LOS ACUERDOS CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

misma, el caso se encuentra comprendido por analogía en lo dispuesto por el Art. 53 de la Ley No. 137 del ISSSTEGRO, que establece que "...Cuando un trabajador a quien se hubiere otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas, aportaciones y el tiempo de servicios prestados con posterioridad...", por las consideraciones expuestas este H. Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 24.

ARTICULO PRIMERO.— Por sus 59 años de servicios al Gobierno del Estado de Guerrero, se concede al C. LUIS GOMEZ R., una pensión vitalicia por la cantidad de \$5,462.00 (CINCO MIL CUATRO CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.— La pensión empezará a correr a partir de la fecha de renuncia del beneficiado; le será cubierta por la Dirección General de Hacienda del Estado con cargo a la Partida correspondiente del Presupuesto de Egresos en vigor.

ARTICULO TERCERO.— Se abroga el Decreto No. 135 de 25 de enero de 1975, publicado en el Periódico Oficial No. 17 de 23 de abril del mismo año.

. T R A N S I T O R I O :

UNICO.— El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LILIA MALDONADO RAMIREZ.
DIPUTADA SECRETARIA.
PROFRA. ALICIA BUITRÓN BRUGADA.
DIPUTADO SECRETARIO.
FELIX LIERA ORTIZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., junio 10. de 1981.

LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

El Secretario General de Gobierno.
LIC. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se le ha comunicado, lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

C O N S I D E R A N D O

Que para impulsar y dar un sentido más social al proceso de desarrollo de la entidad es necesario contar con un aparato administrativo más eficiente;

Que los avances registrados con las acciones de reforma administrativa, hacen posible una reorganización más profunda de la Administración Pública Estatal.

Que el Convenio Unico de Coordinación celebrada con el Gobierno Federal transfiere programas, funciones y recursos federales de importancia, haciéndose por ello necesario disponer de la capacidad administrativa adecuada para su cabal cumplimiento;

Que es conveniente modificar varios preceptos constitucionales para asegurar su congruencia con los relativos a la organización administrativa;

Por las anteriores consideraciones, este H. Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 23

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman los Artículos 36, 45, 63 en su fracción IV, 74, 76, 79, 81, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

"Artículo 36.— No pueden ser electos diputados: Los funcionarios federales, los miembros del Ejército y la Armada Nacional o de las fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Secretarios, los Coordinadores Generales, los Directores Generales, los Directores Generales de entidades paraestatales federales, estatales o municipales; los Agentes del Ministerio Público y los Presidentes Municipales a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y, en general, todas las personas impedidas por las Leyes".

"Artículo 45.— El Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Secretarios, los Coordinadores Generales y los Directores Generales de entidades paraestatales del Estado, luego que esté abierto el período de sesiones darán cuenta al Congreso, por escrito, del estado que guarden sus respectivos ramos.

El Congreso podrá citar a dichos funcionarios cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relativo a su ramo, para que informen lo conducente.

Podrá solicitarse la comparecencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuando se estudie una iniciativa de ley relativa al Poder Judicial del Estado"

"Artículo 63.— Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—

II.—

III.—

IV.— No ser funcionario de la Federación, ni mi-

litar en servicio activo o persona con mando de fuerzas dentro del Estado; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Secretario, Coordinador General, ni Director General de entidad paraestatal federal, estatal o municipal, a menos que se hubiere separado definitivamente del cargo tres meses antes de la elección o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias”.

“Artículo 74.— Para el despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno, un Oficial Mayor, los Secretarios, Coordinadores Generales y Directores Generales que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y, en su caso, el Reglamento Interior que al efecto expida el Gobernador del Estado, los que serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado”.

“Artículo 76.— Todos los reglamentos y acuerdos del Gobernador del Estado, deberán ser firmados invariablemente por el Secretario General de Gobierno. El Oficial Mayor y los Secretarios los firmarán también cuando se refieran a materias que sean de su competencia. De no figurar esas firmas, los actos citados no surtirán efectos legales”.

“Artículo 79.— El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, dos Subprocuradores y los Agentes que determine su Ley Orgánica.

El Procurador será el Jefe de la Institución, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y representante del Estado en juicio, cuando la Ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Federal”.

Artículo 81.— El Procurador y los Subprocuradores serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios de la Procuraduría General de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, a propuesta del Procurador”.

Artículo 117.— La Administración Pública del Estado se compone por la Administración Pública centralizada y la paraestatal.

El Gobernador del Estado y las dependencias centralizadas ejercerán el control de las entidades paraestatales de conformidad con lo que disponga la Ley”.

“Artículo 119.— Todos los conflictos de competencia administrativa de funcionarios o empleados para conocer de determinado asunto, serán resueltos por acuerdo del Gobernador del Estado y por conducto del Secretario General de Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforma la fracción XXXVIII del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado y su actual contenido pasa a ser la fracción XXXIX del mismo precepto, para quedar como sigue:

“Artículo 73.— Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I.—

II.—

III.—

XXXVIII.— Celebrar convenios con la Federación y los Ayuntamientos para la realización de obras y la prestación de servicios públicos y cualquier propósito de beneficio colectivo, sometiéndolos a la aprobación del Congreso del Estado cuando así se requiera.

XXXIX.— Las demás que se deriven de esta Constitución”.

ARTICULO TERCERO.— Se reforma el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 111.— Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Secretarios son responsables de los delitos oficiales y comunes así como de las faltas u omisiones que cometan durante el tiempo en que desempeñen sus cargos.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.— Se derogan los Artículos 36, 45, 74, 76, 81, 117 y 119 de la Constitución Política en vigor.

Artículo Segundo.— Se derogan la fracción IV del Artículo 63, la fracción XXXVIII del Artículo 73 adicionándole la fracción XXXIX y el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política en vigor.

Artículo Tercero.— El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LILIA MALDONADO RAMIREZ.
DIPUTADA SECRETARIA.
PROFRA. ALICIA BUITRÓN BRUGADA.
DIPUTADO SECRETARIO.
FELIX LIERA ORTIZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., junio 10 de 1981.
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

El Secretario General de Gobierno.
LIC. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente: